



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-  
Sentencia No. 24

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 1100133343061202000006600  
**ACCIONANTE:** Juan Carlos Iriarte Quiroga  
**ACCIONADO:** Centro Nacional de Memoria Histórica

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Iriarte Quiroga identificado con la C.C. No. 79.848.201 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Centro Nacional de Memoria Histórica, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

**A. Derechos fundamentales invocados:** petición.

**B. Pretensiones:** "Que se tutele en mi favor y, por consiguiente, se ordene al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, dar respuesta congruente completa y de fondo sobre el derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2020, en un plazo no mayor de 48 horas por medio de su representante o el que haya delegado para tal fin".

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Manifestó el tutelante que el 4 de febrero de 2020 solicitó se le expidiera: 1. Copia del contrato 05 de 2016, 2. Copia del contrato 014 de 2017, 3. Copia del contrato 009 de 2018 y 4. Copia del contrato 018 de 2019 y sus certificaciones con las obligaciones contractuales, sin respuesta a la fecha.

Aportó como pruebas:

- Copia de la petición del 4 de febrero de 2020.

**1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La acción fue presentada el 12 de marzo de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013334306120200006600  
ACCIONANTE: Juan Carlos Iriarte Quiroga  
ACCIONADO: Centro de Memoria Histórica

Una vez recibida mediante providencia del 13 de marzo de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la Centro Nacional de Memoria Histórica, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de un día informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 13 de marzo de 2020 y se allegó la contestación por la entidad mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2020.

Se puso en conocimiento la contestación el 24 de marzo de 2020. El accionante arguyó que el correo electrónico nunca lo recibió y que no tiene acceso al Secop para descargar los contratos.

Por lo anterior el 24 de marzo de 2020 se decretó un auto de pruebas donde se ordenó al Centro Nacional de Memoria Histórica:

1. Aportar a este Despacho el recibido del correo electrónico enviado al señor Juan Carlos Iriarte Quiroga el 14 de febrero de 2020, por medio del cual se le dio respuesta a la petición objeto de esta tutela.
2. Aportar a este Despacho los contratos 05 de 2016, 014 de 2017, 009 de 2018 y 018 de 2019 objeto de esta tutela.
3. Una vez allegado lo anterior, por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante las pruebas decretadas y allegadas, para que se pronuncie al respecto, en el término de una (01) hora.

El 26 de marzo de 2020 la accionada allegó los contratos requeridos y la respuesta dada al accionante, los cuales se pusieron en conocimiento del señor Iriarte por correo electrónico y guardó silencio.

**Mediante correo electrónico del 25 y 26 de marzo de 2020 se allegaron como pruebas**

1. Comunicación al señor Juan Carlos Iriarte Quiroga el 14 de febrero de 2020, por medio del cual se le dio respuesta a la petición objeto de esta tutela.
2. Contratos 05 de 2016, 014 de 2017, 009 de 2018 y 018 de 2019 objeto de esta tutela.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

El 17 de marzo de 2020 a las once y veintidós de la mañana, la parte accionada contestó la tutela alegando un hecho superado, bajo el argumento de que mediante Oficio 202002146000817-1 del catorce (14) de febrero del año en curso, el CNMH dio respuesta a la petición elevada por el señor JUAN CARLOS IRIARTE, al correo electrónico: jiriarteq@hotmail.com, en los siguientes términos: "Dando respuesta a la solicitud radicada con el número 202002040113-2 del cuatro (04) de febrero de 2020, se adjunta la certificación de los contratos No. 005-2016, 014-2017, 009-2018 y 018-2019 con su correspondiente copia digital".

También alegó que se le comunicó al petente que los contratos de vigencia 2017 y 2018 estaban publicados en la Plataforma SECOP I y los contratos con vigencia 2018 y 2019 en SECOP II, de acuerdo a la norma establecida referente a los procesos de contratación, así como al principio de publicidad que rige en todo lo referente a la Contratación Pública.

Se anexó:

- Copia del derecho de petición del señor JUAN CARLOS IRIARTE QUIROGA radicado el 04/02/2020

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 1100122343061202000006600  
ACCIONANTE: Juan Carlos Iriarte Quiroga  
ACCIONADO: Centro de Memoria Histórica

- Oficio 202002146000817-1 del 14/02/2020
- Certificación de los contratos Cesión 05-2016, 014-2017, 09-2018 y 018-2019
- Certificación de envío de un correo electrónico del 14 de febrero de 2014 de los contratos No. 005-2016, 014-2017, 009-2018 y 018-2019

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si el Centro Nacional de Memoria Histórica, vulneró o no el derecho fundamental de petición de Juan Carlos Iriarte Quiroga al no contestar la solicitud elevada ante dicha entidad el 4 de febrero de 2020.

### **2.2. Tesis del Despacho**

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos del accionante, se negará al amparo solicitado.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

### **3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **3.2.1. Derecho fundamental de petición**

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 1100133343061202000006600  
ACCIONANTE: Juan Carlos Iriarte Quiroga  
ACCIONADO: Centro de Memoria Histórica

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

### 3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de petición del 4 de febrero de 2020 respecto de una respuesta de fondo de parte de la Centro Nacional de Memoria Histórica con copia de los contratos 05 de 2016, 014 de 2017, 009 de 2018 y 018 de 2019 con sus certificaciones en las que digan las obligaciones contractuales.

En consideración a que la entidad accionada rindió el informe solicitado, anexó pruebas del envío al correo electrónico del hoy tutelante y aportó lo requerido por auto de pruebas de este juzgado, los cuales se le puso de conocimiento al accionante de parte de este estrado.

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

<sup>2</sup> Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 1100133343061202000006600  
ACCIONANTE: Juan Carlos Iriarte Quiroga  
ACCIONADO: Centro de Memoria Histórica

Siendo así, se tiene que la respuesta del Centro Nacional de Memoria Histórica con ocasión de está tutela contestó de fondo la solicitud del hoy actor.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial no resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de Juan Carlos Iriarte Quiroga.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, i) se contestó sus peticiones y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos. ii) no se logra vislumbrar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable que afecte principios especialmente protegidos a favor de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado respecto del derecho de petición, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** Una vez ejecutado el trámite de rigor, archívese por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

LMP

FALLO DE TUTELA No. 24

<sup>3</sup> Sentencia T-970 de 2014

<sup>4</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.